

Revistas (Costa Rica):

- * de la Contraloría General de la República
- * de Ciencias Jurídicas
- * Judicial
- * Procuraduría General de la República
- * Iustitia

Archivo y documentación:

Departamento de Licitaciones, Contraloría General de la República.

UN METODO PARA LA REFORMA DEL LIBRO DE
DE LAS OBLIGACIONES DEL CODIGO CIVIL

Prof. Walter Antillón

Costarricense
Facultad de Derecho,
Universidad de Costa Rica

El libro de las obligaciones del Código Civil de Costa Rica, en su estructura actual, es el resultado de un proceso de evolución que se inició en el siglo XIX. Desde entonces, el legislador ha ido modificando y actualizando el contenido de este libro, adaptándolo a las necesidades de la sociedad costarricense. Sin embargo, a pesar de estas reformas, el libro de las obligaciones sigue presentando algunas deficiencias que dificultan su aplicación y comprensión. Por lo tanto, es necesario buscar un método para la reforma de este libro, que permita actualizarlo y mejorarlo, sin perder de vista los principios básicos del derecho de las obligaciones. Este artículo propone un método para la reforma del libro de las obligaciones del Código Civil, basado en el análisis de los principios generales del derecho y en la comparación con los modelos de otros países. El método propuesto consiste en: 1) identificar los principios generales del derecho de las obligaciones; 2) analizar los modelos de otros países; 3) comparar los modelos con el modelo actual; 4) seleccionar los principios y normas que mejor se ajusten a la realidad costarricense; 5) redactar el nuevo libro de las obligaciones. Este método permite una reforma más ordenada y fundamentada del libro de las obligaciones, que contribuya a la claridad y seguridad jurídica del sistema legal costarricense.

SUMARIO

1. El mito de la perfección del Libro de las Obligaciones a la luz de la Historia y, del análisis formal-sistemático. Posible explicación de su heterogeneidad en nuestro Código Civil. 2. Crítica del método dogmático. Historicidad de las relaciones de obligación y necesidad de adoptar un modelo integrado de derecho y ciencias sociales. 3. El estudio de la realidad social y los principios del Libro de las Obligaciones. 4. La inversión de la realidad: relaciones entre el Código Civil, el Código de Comercio y la nueva legislación no codificada. 5. Caracterización jurídica y función política de las relaciones de obligación: necesidad de revisar los viejos esquemas del Libro de las Obligaciones. 6. Algunas conclusiones metodológicas.

1. La parte del Código Civil dedicada a las obligaciones tiene la fama de ser aquella región donde el jurista se convierte en filósofo, en matemático, en lógico, dado el nivel de abstracción y de sublime racionalidad que la cultura jurídica ha llegado a alcanzar allí, remontándose desde sus orígenes clásicos. Desde hace alrededor de doscientos años la parte del Código Civil francés dedicada a las obligaciones ha sido calificado como "la razón escrita" precisamente para significar a la vez el alto grado de perfección de esta materia y su paso inalterable a través de los siglos: un conjunto de dogmas que la razón humana logró descubrir de una vez y para siempre. (F. WIEACKER, 1957; J. BONNECASSE, 1944).

Sin embargo lo que hoy sabemos acerca de esta parte del Derecho nos permite ver las cosas de otro modo: en primer lugar, el derecho de las obligaciones de la antigüedad esclavista y del pasado feudal, e incluso de épocas más recientes, aparece plagado de iniquidades (1 misma palabra "obligación" significó inicialmente la práctica institucionalizada de que el deudor permaneciera amarrado como una bestia en la casa de su acreedor, hasta que alguien saldara su deuda). Actualmente se piensa más bien que la teoría de las obligaciones experimentó importantes progresos en ciertas épocas históricas, como respuesta a los problemas que la realidad de esas épocas planteaba al jurista, pero que se trata, más exactamente, de verdaderas "rupturas epistemológicas", como cuando (para volver al ejemplo anterior) la concepción de la obligación pasa de un encadenamiento físico del deudor, a un "iuris vinculum", es decir, un encadenamiento "jurídico", un efecto jurídico, en suma; o como cuando ya en época reciente, la concepción de la responsabilidad pasa de la culpa aquiliana a la exigencia de satisfacer necesidades e intereses sociales. No se trató de la revelación de verdades eternas, sino de la adopción de soluciones apropiadas a cada época histórica, con vista de los recursos materiales y heurísticos de dicha época. (E. BESTA, 1973).

Por otra parte, entrando al análisis formal-sistemático, cabe señalar la extrema heterogeneidad del Libro Tercero del Código Civil, dedicado a las Obligaciones. En efecto, sin mayores dificultades observamos que de sus nueve títulos, cinco no corresponden a la materia, a saber: el Título III, sobre la Prueba, que se refiere a los actos jurídicos (mientras que la obligación es un efecto); el Título VI, relativo a la Prescripción, que disciplina ciertos efectos jurídicos que se producen frente a una gran diversidad de situaciones que excede ampliamente la lista de las relaciones obligatorias; los Títulos VII y VIII, relativos a la Insolvencia y el Concurso; y el Título IX, sobre el apremio corporal, que atañen, los tres, a la tutela jurisdiccional de los

derechos. Además tenemos el Capítulo V del Título V, sobre "nulidad y rescisión", que también se refiere a los actos jurídicos. De manera que, en sentido estricto, no pertenecen propiamente a la materia de las obligaciones y convendría, por lo tanto, revisar su ubicación dentro de una nueva arquitectura del Código.

Nuestro Legislador creó un libro autónomo para las obligaciones, abandonando la estructura del Código Napoleón, para seguir el orden de exposición de la materia que adoptaron AUBRY y RAU en su famoso Curso de Derecho Civil Francés. Como es sabido, el Código Napoleón tiene un Libro III que trata "De los diferentes modos de adquirir la propiedad", del que formaban parte la materia de las sucesiones y donaciones y también, a la cabeza de un conjunto de materias que se refiere a los contratos singulares y otras, un Título III que trata "De los contratos o de las obligaciones convencionales en general", dentro del cual se encuentran los capítulos que forman el núcleo central de lo que sería el Libro III (obligaciones) de nuestro Código Civil. El problema surgió cuando, al separar en dos libros independientes la materia de las obligaciones y de los contratos, nuestro Legislador no se percató de que la prueba, la nulidad y la rescisión se referían a "las convenciones" (los contratos y otros actos jurídicos) y que la prescripción, colocada como Título final en el Código Napoleón, abarcaba toda clase de situaciones jurídicas, y no sólo las obligatorias. Si lo pensamos bien, no sería difícil que llegáramos a dudar de la conveniencia de dicha separación en aquel momento. En cuanto a la insolvencia y el concurso, tal parece que nuestro Legislador la tomó, adoptándola, de la Ley de Concursos de 1865, y posiblemente también, en parte, del Proyecto del futuro del Código Civil español. De todos modos, estos problemas, que no son los principales en mi criterio, también nos están indicando la necesidad de desmontar minuciosamente los aspectos estructurales y formales del Libro.

2. Siguiendo una opinión muy difundida (desde Ihering y la Pandectística hasta hoy), entendemos por dogmática jurídica la visión unitaria de los principios deducibles de las normas de un determinado ordenamiento jurídico, que se asumen como verdades indiscutibles. Según el Prof. Giuseppe MAGGIORE, de la Universidad de Palermo, "...El punto de partida de la construcción dogmática es la norma. Cada norma es un concepto que puede convertirse en una definición... Si se abstraen las notas comunes de un grupo de normas de cierto tipo y se concentran en un solo concepto, tenemos "el instituto". El instituto de la propiedad no es otra cosa que la concentración, en un único concepto, de todas las normas que conciernen a las relaciones de dominio... Si los institutos se concentran en una unidad superior y más vista, tenemos "el sistema" que es el grado más alto de la abstracción lógico-jurídica...". (G. MAGGIORE, 1956).

La dogmática es de origen jusnaturalista (y los primeros "dogmas" fueron precisamente ciertos principios que, por decirse de origen divino o por encarnar la razón, se estimaban eternos e inmutables) pero siguió sirviendo como método del positivismo jurídico, hasta llegar a constituir por antonomasia, la Ciencia Jurídica. De ese modo un método útil, pero limitado, de construcción teórica, llegó a ser, por vía de exageración, un factor deformante de la concepción misma del jurista y de su visión del mundo: el jurista terminó por suplantar el mundo real por un mundo de normas, de manera que la coherencia lógica interna del sistema normativo le llegó a parecer algo más importante que la idoneidad de ese mismo sistema para ofrecer soluciones a los problemas reales; llegando al extremo de explicar las insuficiencias e inadecuaciones del sistema como simples "excepciones" que solo confirmaban la firmeza de los dogmas establecidos. (P. BARCELLONA, 1977).

En efecto, siguiendo esa línea, yo creo que los juristas, aquejados por una fuerte tendencia a mirar sólo el plano normativo, debemos, para empezar, incorporar a nuestro arsenal metódico aquél instrumento que los griegos llamaron "epojé", en el sentido de que, para intentar una reforma legislativa en un campo tan sensible y a la vez tan vasto como el de las relaciones obligatorias, logremos primero encerrar entre paréntesis la normativa vigente y las ideologías jurídicas formadas a su alrededor, y enfrentemos la realidad de los mecanismos y las relaciones socio-económicas contemporáneas en el ámbito de nuestro país y nuestra Región (sin olvidar su estrecha dependencia con otras regiones del mundo), para tratar de entender su estructura actual y la línea que sigue su desarrollo.

Significa esto que debemos dejar de ser juristas para convertirnos en economistas y sociólogos? Lo que significa, más bien, es que para emprender hoy día una reforma legislativa que no sea un mero parche en la fachada normativa que recubre la realidad, debemos superar el modelo del jurista aislado en la dogmática, adoptando un modelo integrado de derecho y ciencia social.

No podríamos entrar aquí en una explicación detallada de dicho modelo. Lo que nos interesa, más bien, es mostrar cómo es visualizado el problema por algunos juristas modernos que han afrontado el problema.

Así, refiriéndose al Derecho Civil y a su contexto económico, ha dicho el Prof. Stefano RODOTA, de la Universidad de Roma:

"...No podemos quedarnos en la identificación de la función económica de las instituciones jurídicas, ni en la comprobación de las tensiones que resultan por la distancia entre unas disciplinas jurídicas inmóviles y una realidad socio-económica en movimiento. La atención hacia los hechos económicos debe permitir verificar la correspondencia entre las clasificaciones y los institutos jurídicos tradicionales y las pro-

blemáticas que emergen efectivamente de la realidad: de este modo será posible proceder a sistematizar los datos normativos alrededor de núcleos reales, y no según modalidades que reflejan construcciones doctrinarias o finalidades propias del pasado...". (S. RODOTA, 1973).

En un ensayo que ya anda por los veinte años y que se titula precisamente "El Derecho Civil entre Sociología y Dogmática", el Prof. Nicolo LIPARI, también de la Universidad de Roma, advertía lo siguiente:

"Si nos damos cuenta de que no es posible un proceso interpretativo y aplicado del derecho que prescindiera de una dialéctica entre dos términos, uno de los cuales conduce al hecho social que se trata de clasificar y disciplinar, no cabrá duda de que la indagación sociológica forma parte del proceso cognoscitivo del jurista, aunque no lo agota; hasta tal punto que, sin dicha indagación, el conocimiento del jurista resultaría parcial y, por ende, falso..." (N. LIPARI, 1968).

"...el jurista sólo puede asumir científicamente los valores de la sociedad sobre la cual es llamado a operar, mediante una investigación que sea también de tipo sociológico..." (N. LIPARI, 1968).

Reflexionando a su vez sobre el retrato histórico del jurista en el campo penal (y siguiendo en cierto modo las huellas del gran teórico francés Francois GENY) recientemente el Prof. Alessandro BARATTA, de la Universidad de Saarbrücken, ha dicho lo siguiente (que consideramos aplicable también a nuestro campo) (A. BARATTA, 1986; F. GENY, 1924).

"Es recuperable este retraso? La tesis que queremos proponer aquí es que no lo es. De ello deriva que no es ya posible reconstruir un modelo integrado de ciencia penal fundado en el carácter auxiliar de la ciencia social frente a la ciencia jurídica, o en todo caso en el carácter científico de los dos discursos tomados en su autonomía: el discurso de la ciencia de la sociedad y el discurso del jurista.

El retraso no es susceptible de ser superado, porque la ciencia jurídica formal no se muestra en condiciones de reflexionar y de superar la propia ideología negativa. La crítica y la superación de ésta no ocurren dentro sino fuera de ella, por obra de la ciencia social, con la que por lo demás la ciencia jurídica no ha logrado aún hallar una nueva relación de colaboración. Con mayor razón sería incapaz la ciencia jurídica, una vez realizada la superación de la propia ideología negativa, de construir desde el interior de sí misma una ideología positiva, es decir una estrategia de control de los comportamientos socialmente nocivos o problemáticos, alternativa al actual sistema represivo. Aun para la elaboración de una nueva estrategia político-criminal, en la actualidad la ciencia jurídica está del todo confiada en la contribución de la ciencia social..."

"Si lo antes expuesto es la relación de dependencia del discurso jurídico respecto de la ciencia social en el ámbito de la praxis teórica contemporánea, solo un *nuevo modelo* puede surgir en el espacio del modelo clásico integrado de ciencia penal, en donde la relación entre ciencia social y discurso de los juristas no sea ya la relación entre dos ciencias, sino una relación entre *ciencia y técnica*. Por *técnica jurídica* se entiende, en efecto, la preparación de *instrumentos legislativos* (técnica legislativa), e instrumentos *interpretativos y dogmáticos*, con miras a finalidades y opciones político-criminales conscientemente perseguidas, en el ámbito de la corrección lógico-argumentativa y de la discrecionalidad valorativa que el sistema jurídico-político atribuye al jurista en estos diversos niveles de la propia actividad..."

3. Porque, en efecto, si miráramos con cierto cuidado la realidad que nos rodea, encontraríamos muchas cosas inquietantes: el ciudadano, antiguo sujeto de las relaciones obligatorias ¿prácticamente habría desaparecido para dar lugar a otro fenómeno muy distinto: el consumidor, el cual no es sujeto de aquellas relaciones, porque ha dejado de ser "centro de imputación" efectivo de las normas que las regulan? Ahora los verdaderos sujetos son las grandes empresas, públicas y privadas, que producen, distribuyen, comercializan, promocionan y propagandizan las mercancías y los servicios; así como los Estados, las Municipalidades y otros entes que controlan aquellas operaciones y son, eventualmente también sus usuarios y beneficiadores principales; y finalmente también otros grupos intermedios, como cooperativas y asociaciones de consumidores, de usuarios o destinatarios; sindicatos, etc. De manera que el consumidor aislado, el usuario de servicios, así como el destinatario de los efectos de los desechos industriales, de la contaminación, de los riesgos, ¿han terminado siendo figuras residuales, cuya subjetividad es meramente retórica? Creo que habría muchas razones para inclinarse por la afirmativa.

Podría pensarse que esta trasmutación de los sujetos históricos de la obligación no influye en su estructura ni en su contenido, como decir que la obligación sigue siendo la obligación, cualesquiera sean los sujetos que en ella intervienen. Pero creo que sería un error: la obligación no es una esencia superhistórica, sino una relación social a la medida de ciertos sujetos y de los intereses de esos sujetos. A la irrupción de los Estados, las transnacionales y otros entes macrosociales, con la carga de sus complejos intereses, en el campo otrora doméstico de las relaciones de obligación, está obligando a los juristas de otros países, y debe inducirnos también a nosotros, a repensar y replantear, uno tras otro, todos los dogmas venerables de la teoría clásica, en busca de un rescate de la subjetividad jurídica del hombre común, como medio de asegurar la tutela efectiva de su dignidad.

Así, repasando los principios tradicionales a la luz de la realidad actual, pienso, para poner un ejemplo, en el "favor debitoris". Parece claro que dicho principio fue acuñado en el contexto de la relación entre personas privadas. ¿Podríamos mantenerlo tranquilamente cuando el deudor es la Recope, o una poderosa transnacional, ¿No presupone este principio unas dimensiones subjetivas que ya no corresponden a los principales protagonistas de hoy?

¿Y qué decir del "bonus paterfamilias", parámetro de la diligencia del deudor? ¿Puede mantenerse este parámetro, basado en el substrato psíquico-individual del deudor "persona física", ante la despersonalización y la ciberneticización de los comportamientos y las decisiones de las grandes corporaciones deudoras de nuestra época? Esta nueva realidad ¿no constituye la base para suponer que han surgido nuevas actitudes, nuevas formas de cumplimiento y de incumplimiento que requieren de nuevas valoraciones jurídicas, nuevos efectos jurídicos?

4. Esa misma mirada a la realidad nos permitiría observar otro hecho: que las relaciones de obligación han dejado de ser "civiles", si es que lo fueron algún día, para entrar de lleno en el mundo del Derecho Público, del Derecho de las Empresas y del naciente Derecho de los Recursos Naturales y del Ambiente. Naturalmente, no es que se acabaran, en términos absolutos, las relaciones obligatorias entre simples particulares; pero se trata en todo caso de un fenómeno que ha perdido significación social y económica, en tanto que lo que condiciona fuertemente la vida y la forma de la sociedad y del Estado es la actividad de las empresas públicas, las transnacionales, los oligopolios, etc. Pues bien, el mundo del derecho codificado presenta una imagen invertida de esta realidad: un lugar ampliamente preponderante lo ocupa el sistema de las obligaciones civiles, mientras que la regulación directa de las obligaciones mercantiles, industriales, público-económicas, etc. aparece como subsidiaria y en una relación de dependencia de las primeras.

Se impone, entonces, una rectificación de esa visión invertida, que iría probablemente más allá de la unificación de la materia a la manera del Código Civil italiano de 1942.

Por otro lado tenemos el Campo de las obligaciones nacidas de daños patrimoniales producidos por actividades extracontractuales. En este campo la normativa es notoriamente escasa y poco sistemática: ¿Qué nos ofrece, en efecto, nuestra legislación en materia de responsabilidad por daños debidos al uso erróneo o abusivo de los espacios urbanos, del ambiente y los recursos naturales, a la destrucción del paisaje y del patrimonio histórico, etc.? Y ocurre algo semejante con la responsabilidad por defectos de producción, de diseño o construcción, o por deficiencias de instrucción sobre el empleo correcto de mercancías vendidas al público. Es evidente que también aquí la normativa del Código Civil es

omisa e inadecuada, tanto en lo que se refiere a la responsabilidad extracontractual como la derivada de incumplimiento contractual por los llamados "vicios redhibitorios". Porque no es posible continuar por la vía, peligrosa y limitada, de las interpretaciones extensivas y las integraciones analógicas a fin de seguir operando a base de artículos como el 1048 y el 1082 del Código Civil, para resolver problemas surgidos de los modernos y sofisticados procesos de producción y distribución de los bienes.

5. Manteniéndonos dentro de un planteamiento tradicional (pero en una de sus formulaciones más rigurosas y persuasivas), podemos decir que la relación de obligación es un efecto, es decir, un valor y, por lo tanto, depende estrechamente de las concepciones valorativas (políticas) de cada época. Dados ciertos actos, el grupo hegemónico de la sociedad considera importante que se produzcan ciertos resultados que estima valiosos: entonces se produce el diseño legislativo de ciertos efectos jurídicos, dosificados y molulados para producir aquellos resultados.

Ahora bien, con vista de la posible reforma del Libro de las Obligaciones, ¿cuáles son los efectos que deben dosificarse y modularse para el futuro, habida cuenta de la irrupción de los nuevos sujetos jurídicos, de sus intereses y de sus nuevas modalidades de actividad jurídica en el contexto de una estructura económica y social de extrema movilidad? Sólo el conocimiento de dichas realidades, así como una clara conciencia de los valores que debe tratar de lograr la comunidad, con vista de un ideal de humanidad que nos hemos impuesto, nos permitirá encontrar una respuesta adecuada.

Tomemos, entonces, uno de los ejemplos referidos, y preguntémosnos: Si cabe responsabilidad a las empresas, en línea de principio, por la contaminación de las aguas de un río, ¿hasta dónde y hasta quiénes se extiende esa responsabilidad? ¿La comparten sus administradores y empleados? ¿La comparten otras empresas, o el Estado, o el Municipio correspondiente? ¿Cuáles actividades está obligada a cumplir para prevenir nuevos daños? ¿Cuáles obligaciones son de Derecho Público y cuáles de Derecho Privado? ¿Continúa teniendo sentido esta disitnción? ¿Supone todo esto una nueva problemática y nuevas formas de modular y dosificar los efectos jurídicos para la teoría de las obligaciones o podemos encontrar las respuestas usando los viejos esquemas de las obligaciones solidarias, alternativas, indivisibles, etc.?

Una cosa me parece clara: ninguna respuesta sería llegaremos a obtener si nos mantenemos de espaldas a una visión científica de la realidad. (S. RODOTA, 1973).

6. Podemos terminar diciendo, en conclusión, que la pregunta de fondo no es ¿Reformamos o no reformamos el Código Civil? sino ¿Cómo resolver los problemas jurídicos de la sociedad civil para el final del Siglo XX y para el Siglo XXI? Parece que fuera lo mismo, pero implica una diferencia muy grande: propongo desplazar la atención del jurista del Código Civil, es decir, de un conjunto de fórmulas escritas recopiladas hace un siglo (pero, en realidad, diseñadas hace dos siglos), hacia el conjunto de los problemas que afronta nuestra sociedad en lo que atañe a las relaciones obligatorias que se dan en su seno, y hacia sus posibles soluciones para hoy y para mañana. El camino de perspectiva que planteo implica:

- 1º Que el jurista en vez de legislador debe moverse, en este caso, desde la realidad hacia el Código Civil, y no al revés. El objeto primordial de su atención serán los fenómenos socio-económicos de Costa Rica y no las fórmulas lingüísticas de un Código: a estas debe llegar, ciertamente, pero después de entender completamente aquellos fenómenos;
- 2º Que el jurista no puede planear en este caso una reforma con solo los métodos del pasado, consistentes en comparar las fórmulas viejas con otras nuevas, tomadas de un país que se considera más avanzado, sin estudio ni diagnóstico de la realidad que se pretende normar; o con los métodos consistentes en recoger las experiencias aplicativas, con demasiada frecuencia casuísticas y poco sistemáticas, de los jueces y los abogados, para "mejorar" el viejo texto.
- 3º Que la realidad social y económica no puede ser objeto de conocimiento ni de diagnóstico por medio de la dogmática jurídica, sino precisamente con los métodos de las ciencias sociales, de modo que el civilista debe disponerse, para la reforma de la normativa de las obligaciones (y de la legislación en general), a usar los instrumentos de un modelo integrado de derecho y ciencias sociales, formando parte de un equipo interdisciplinario y abandonando, así, su tradicional perspectiva microsocia.
- 4º Que sólo el conocimiento científico de la realidad social y económica puede ofrecer la base indispensable para dicha reforma, si queremos que ésta incida positivamente en aquella realidad. Porque, en efecto, sólo conociendo la realidad costarricense estaremos en capacidad de saber cuál es la situación y de decidir hacia dónde va a marchar nuestro país: si no sabemos esto ¿Cómo podríamos orientar la reforma?
- 5º Que debemos seguir con atención las actividades académicas contemporáneas provenientes de otros campos de las Ciencias Sociales,

como el "Primer Congreso Nacional Raúl Hess Estrada" que tuvo lugar la primera semana de mayo 7,8 sobre "El modelo administrativa de Costa Rica: la organización para el Siglo XXI". Me parece que este Congreso es un ejemplo de elaboración interdisciplinaria entre economistas, administradores, juristas, periodistas, sociólogos y educadores, para alcanzar, precisamente, una visión científica de la realidad y su proyección en el próximo siglo.

Por diferentes razones que han sido mencionadas con gran frecuencia en los últimos años, el jurista tiende a aislarse de las otras disciplinas sociales, como si realmente se bastara a sí mismo para comprender la realidad que lo rodea e incidir en ella de manera autónoma y eficaz. Pero esto no es así, sino que, por el contrario, dicha actitud lo ha empobrecido y lo condena a la esterilidad y al retraso.

¿Cómo puede el jurista superar esta situación? Al respecto nos dice el Prof. BARATTA: "La indicación del momento técnico-jurídico y de su dependencia de la ciencia social en el ámbito de un nuevo modelo de ciencia penal, pretende ser cualquier cosa menos una *capitis diminutio* del jurista, y cualquier cosa menos su reducción a *técnico* de la sociedad. Por el contrario, busca suscitar la conciencia de una nueva dignidad científica de la actividad del jurista, indicando claramente el espacio en el cual esta dignidad debe poder realizarse. El hombre de ciencia será tal, y no mero técnico, en la medida en que llegue a ser finalmente un científico social y sostenga con la ciencia su obra de técnico. El camino es largo, la meta es lejana, los presupuestos implican entre otras cosas una radical revisión de los métodos de formación del jurista, de la que, para ser optimistas, se divisa sólo el principio. Pero en la actual crisis de la ciencia jurídica y de las nuevas relaciones con la ciencia social, la alternativa que se plantea para el discurso técnico-jurídico es la de tomar conciencia de su naturaleza técnica, volviendo a encontrar en una visión científica de la realidad social y su movimiento y del sistema de las necesidades individuales y sociales, el fundamento teórico de las opciones prácticas de que es instrumento, o bien, la de permanecer enredado en la ideología *negativa*, perpetuando su función de portador inconsciente de opciones políticas que él, continuando en el propio divorcio de la ciencia social, no puede controlar..." (A. BARATTA, 1986).

REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA

- Alessandro BARATTA: Criminología crítica y crítica del Derecho Penal. Siglo XXI, México, 1986.
- Pietro BARCELLONA: Derecho privado y proceso económico. Jovene, Nápoles, 1977.
- Los sujetos y las normas. Giuffré, Milán, 1984.
- BARCELLONA, HART, MUCKENBERGER: La formación del jurista. Civitas, Madrid, 1977.
- Enrico BESTA: Las obligaciones en la historia del Derecho italiano. Cedam, Padua, 1937.
- Julien BONNECASSE: La escuela de la exégesis en Derecho civil. Cajica, Puebla, 1946.
- Benedetto CROCE: Filosofía de la práctica. Laterza, Bari, 1963.
- Angelo FALZEA: Voces de teoría general del derecho. Giuffré, Milán, 1970.
- Grancois GENY: Ciencia y técnica en Derecho privado positivo. Sirey, Paris, 1914-1924.
- Nicoló LIPARI: El Derecho civil entre sociología y dogmática, en Revista de Derecho Civil, N° 4, Utet, Turín, 1968.
- ID: Derecho privado: una investigación para su enseñanza. Laterza, Bari, 1974.
- Michel MIAILLE: Una introducción crítica al Derecho. Maspero, París, 1982.
- Riccardo ORESTANO: Introducción al estudio histórico del Derecho romano. Giappichelli, Turín, 1963.
- Salvatore PUGLIATTI: La transferencia de las situaciones subjetivas. Giuffré, Milán, 1964.
- Stefano RODOTA: El control social de la actividad privada. El Mulino, Bolonia, 1977.
- ID: El Derecho privado en la sociedad moderna. Il Mulino, Bolia, 1971.
- Giovanni TARELLO: Historia de la cultura jurídica moderna. Il Mulino, Bolonia, 1978.
- Franz WIEACKER: Historia del Derecho privado de la edad moderna. Aguilar, Madrid, 1957.
- Rudolf WIETHOLTER: Las fórmulas mágicas de la ciencia jurídica. Laterza, Bari, 1975.

ESTADO DE DERECHO, DERECHOS FUNDAMENTALES
Y "DERECHO JUDICIAL"

Dr. Alessandro Baratta

Universidad del Saarland, Saarbrücken
(R.F.A.)

El presente artículo se refiere al concepto de Estado de Derecho en su sentido más amplio, es decir, al concepto de un sistema jurídico que se caracteriza por la existencia de un ordenamiento jurídico que garantiza la libertad individual y el respeto a los derechos fundamentales de las personas. Este concepto ha sido objeto de un intenso debate en el mundo jurídico y político, especialmente en el contexto de la transición de regímenes autoritarios a democracias modernas. El autor analiza el origen y el desarrollo del concepto de Estado de Derecho, así como su relación con los principios de legalidad y separación de poderes. Se discuten también las críticas a este concepto, particularmente en lo que respecta a su aplicación en contextos de desigualdad social y económica. El artículo concluye afirmando que el Estado de Derecho sigue siendo un ideal fundamental para la construcción de sociedades justas y democráticas.

El concepto de Estado de Derecho ha sido objeto de un intenso debate en el mundo jurídico y político, especialmente en el contexto de la transición de regímenes autoritarios a democracias modernas. El autor analiza el origen y el desarrollo del concepto de Estado de Derecho, así como su relación con los principios de legalidad y separación de poderes. Se discuten también las críticas a este concepto, particularmente en lo que respecta a su aplicación en contextos de desigualdad social y económica. El artículo concluye afirmando que el Estado de Derecho sigue siendo un ideal fundamental para la construcción de sociedades justas y democráticas.

El presente artículo se refiere al concepto de Estado de Derecho en su sentido más amplio, es decir, al concepto de un sistema jurídico que se caracteriza por la existencia de un ordenamiento jurídico que garantiza la libertad individual y el respeto a los derechos fundamentales de las personas. Este concepto ha sido objeto de un intenso debate en el mundo jurídico y político, especialmente en el contexto de la transición de regímenes autoritarios a democracias modernas. El autor analiza el origen y el desarrollo del concepto de Estado de Derecho, así como su relación con los principios de legalidad y separación de poderes. Se discuten también las críticas a este concepto, particularmente en lo que respecta a su aplicación en contextos de desigualdad social y económica. El artículo concluye afirmando que el Estado de Derecho sigue siendo un ideal fundamental para la construcción de sociedades justas y democráticas.